



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1708 – 2015
CALLAO

NO HAY PRUEBA SUFICIENTE PARA CONDENAR AL ACUSADO.- La denuncia verbal de la agraviada al no reunir las garantías de certeza, contenidas en las reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados –testigos, víctimas- del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, no tienen la categoría de prueba ni valor probatorio.

Lima, uno de febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por: **(i)** el Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima; y, **(ii)** el Procurador Público Municipal a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, contra la sentencia, de fojas trescientos cuarenta y seis, del diez de enero de dos mil catorce, que absolvió al acusado Tomas Elías Soto Elías de la acusación fiscal incoada en su contra por el delito contra la Administración Pública – concusión en agravio del Estado.

De conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el Juez Supremo señor CEVALLOS VEGAS.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE HECHO.-

PRIMERO.- IMPUTACIÓN FISCAL.- En el marco de sus funciones, el Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, emitió el Dictamen acusatorio -de fojas doscientos cuatro, del trece de agosto de dos mil doce-, mediante el cual formula su tesis inculpativa contra el encausado Tomas Elías Soto Elías, quien el diecisiete de marzo de dos mil cuatro, a las once horas, aproximadamente, abusó de su cargo de Administrador del Depósito Municipal de Vehículos de Zárate, para obligar a Carmen Rosa Geldres Oré, a entregarle la suma de cien dólares americanos, para borrar del sistema el internamiento del vehículo motor, de placa de



rodaje RGH – 691 –de propiedad de Carmen Rosa Geldres Oré-, caso contrario pagaría el total de la papeleta impuesta a su vehículo motor.

SEGUNDO.- SENTENCIA IMPUGNADA: La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima -a fojas trescientos cuarenta y seis-, el diez de enero de dos mil catorce, *expidió* la sentencia absolutoria de Tomas Elías Soto Elías, al considerar que en el presente caso se generan serías dudas razonables sobre la incriminación, como para fundar una sentencia condenatoria respecto a la participación del acusado en el evento incriminatorio, puesto que no existe una denuncia categórica, declaraciones asertivas –ausencia de ratificación o corroboración de denuncia- y hechos probados, para amparar la posición sancionadora del Ministerio Público, lo cual, a criterio de la Sala juzgadora imposibilita poder establecer la responsabilidad penal del acusado, y ; más aún si se tiene en cuenta la reiterada y uniforme negativa del procesado de ser autor del delito materia de juzgamiento.

AGRAVIOS

TERCERO.- Que, **i)** el Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, en su recurso formalizado, de fojas trescientos cincuenta y cuatro, alega que existen suficientes elementos probatorios que acreditan la certeza de los hechos materia de imputación así como la responsabilidad penal del acusado Tomas Elías Soto Elías, por cuanto se tiene: **a)** la versión de la testigo Carmen Rosa Geldres Oré; **b)** una serie de indicios que corroboran los cargos incriminados; **c)** la inexistencia de la papeleta al vehículo de placa RGH-691 y la Resolución de Departamento N° 66-39-00004179, del dieciocho de marzo de dos mil cuatro; **d)** dos juegos de la boleta de internamiento N° 73574 entregada por Jesús Humberto Chombo Huerta; **e)** el contenido del Acta Fiscal, los mismos que no fueron valorados. **ii)** Que, el Procurador Público Municipal

Adjunto y el Procurador Público Municipal, a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en su recurso formalizado de fojas trescientos sesenta y trescientos sesenta y dos, solicita que se declare la nulidad de la sentencia impugnada; pues coincide con el Fiscal al señalar que la Sala incurrió en error al hacer una indebida valoración de los medios probatorios, que se han actuado en el juicio oral, como: la denuncia verbal, del diez de marzo de dos mil cuatro; el Acta Fiscal de la Inspección realizada en el Depósito de Vehículos de Potao, del diecisiete de marzo de dos mil cuatro; la boleta de internamiento del vehículo; y, la Resolución de Departamento N° 66-39-00004179, que declaró fundado el recurso de reconsideración; los mismos que han acreditado en forma objetiva y con suficiencia probatoria el hecho imputado al acusado Tomas Elías Soto Elías, quien abusando de su cargo requirió una ventaja económica a su favor en perjuicio del Estado y del particular agraviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL PENAL

CUARTO.- Que, el presente proceso se inicia con la Denuncia verbal del diecisiete de marzo de dos mil cuatro –de fojas uno-, en la cual Carmen Rosa Geldres Oré manifestó que el diez de marzo de dos mil cuatro, a las veintiún horas con treinta minutos, aproximadamente, cuando su cónyuge, Jesús Arévalo Cotrina, conducía su vehículo –camioneta Asia Topic de placa RGH-691, color banco- a la altura de la cuadra siete de la avenida Gran Chimú, fueron intervenidos por personal de la Municipalidad de Lima Metropolitana y una persona, sin uniforme policial, se identificó como Mayor de la Policía Nacional del Perú, quien sin motivo alguno y sin la imposición de la papeleta de infracción, ordenó el internamiento del referido vehículo en el depósito municipal; días después, el diecisiete de marzo de dos mil cuatro, a las diez de la mañana, aproximadamente, se

personó al referido lugar, donde el jefe del depósito le comunicó que él se encargaría de borrar del sistema el ingreso del vehículo aludido; pero, a cambio le solicitó la suma de ciento veinte dólares, de los cuales sesenta dólares serían para él y sesenta dólares para el Mayor de la Policía Nacional del Perú, y ante tal exigencia se vio obligada, contra su voluntad, a entregar cien dólares americanos, y recibió del Administrador dos boletas, una de color blanco –administración- y la otra rosada –usuario-, lo cual denunció.

QUINTO.- Que, la Sala Superior para acreditar la responsabilidad del acusado, conforme a la denuncia verbal señalada, valorado las declaraciones instructiva y en el juicio oral –de fojas setenta y uno, ciento treinta y tres y doscientos cincuenta y siete- del procesado Tomas Elías Soto Elías, quien, de forma rotunda, negó su participación en los hechos imputados, precisó que se desempeñó como Administrador del Depósito Municipal Vehicular del distrito de Zarate, desde el uno de setiembre de dos mil tres hasta febrero de dos mil cinco; y detalló que cuando ingresaba un vehículo al depósito, los datos se consignaban en el sistema de computo y estos a su vez se registraban en la Dirección Municipal de Transporte Urbano, puesto que el sistema de computo estaba implementado con el de la referida Dirección, lo que no permitía borrar ningún dato, pues solo autorizaba consignar la salida del vehículo y la orden que así lo disponía, la Sala Superior también valoró que el acusado nombrado negó haber entregado boletas de internamiento a la denunciante Carmen Rosa Geldres Oré.

SEXTO.- Que, asimismo la referida Sala Penal para completar la valoración de las pruebas también tuvo en cuenta la declaración testimonial y en el juicio oral –de fojas ciento setenta cinco y doscientos sesenta y



cinco- de Jesús Rolando Chombo Huerta, quien laboraba en el referido depósito, donde su jefe era el acusado Tomas Elías Soto Elías – administrador- y su función específica era en caja –cobranza por la guardianía de los vehículos, previa presentación de la papeleta de libertad emitida por la Dirección Municipal de Transporte Urbano- e inventario -cómo ingresaban los vehículos al depósito-, ocupaciones laborales por las que no fue testigo presencial ni referencial de los hechos investigados; así mismo, el órgano jurisdiccional superior, tuvo en cuenta que el declarante precisó que no es posible que un vehículo salga del depósito sin la papeleta de libertad expedida por la Dirección Municipal de Transporte Urbano; y que en una oportunidad el cónyuge de la denunciante, Jesús Arévalo Corrina, se apersonó al referido depósito, pues su vehículo estaba internado, pero se le había perdido la boleta de internamiento, por lo que no podía hacer el trámite ante la Municipalidad, por eso, de buena fe, le entregó el original del referido documento, para que saque una copia, pero regresó con un Fiscal; asimismo señaló que no puso en contacto al referido denunciante con el Administrador del Depósito, para la entrega de dinero. Que desconoce si el vehículo fue internado de forma irregular, por cuanto ello no es su función. Posteriormente los denunciantes retiraron su vehículo, previó pago de los derechos de guardianía respectivos. Ahora bien, es en merito a estas valoraciones que la Sala Penal no tuvo la certeza para condenar.

SÉTIMO.- Que, en ese sentido, al resolver los agravios del recurso de nulidad, esgrimidos por el Fiscal Adjunto Superior y el Procurador Público Municipal, se tiene que estos no resultan atendibles, toda vez que se verifica que la Sala Superior estableció que la negativa del acusado Tomas Elías Soto Elías no fue desvirtuada, puesto que la imputación inicial no fue acreditada de forma clara, objetiva e indubitable, con medios



probatorios idóneos y fehacientes, que determinen la responsabilidad del acusado Tomas Elías Soto Elías.

OCTAVO.- Que, la denuncia verbal de Carmen Rosa Geldres Oré, en la que indicó que el acusado Tomas Elías Soto Elías, le solicitó dinero para borrar del sistema el ingreso del vehículo internado, es una sindicación contra el acusado realizada a nivel preliminar, que se percibe disminuida porque no ha sido confirmada o corroborada durante la instrucción ni en el juicio oral, puesto que la agraviada fue debidamente notificada por la autoridad policial y judicial, sin embargo no concurrió a rendir su declaración a fin de dar detalles de la forma como se perpetró el evento criminal y cual habría sido la participación del acusado Tomas Elías Soto Elías; por lo que en el presente proceso solamente consta la sindicación primigenia aludida, la misma que no fue acreditada con otro elemento de prueba objetivo; más aun si se tiene en consideración que el acusado Tomas Elías Soto Elías ha negado de forma uniforme y persistente su participación en el delito que se le imputa.

NÓVENO.- Que, la Sala Penal ante la inasistencia reiterada de los denunciados Carmen Rosa Geldres Oré y su cónyuge Jesús Arévalo Cotrina, para quienes incluso dispuso su concurrencia de grado o fuerza, emplazó al Fiscal, quien, estando a las reiteradas notificaciones cursadas a los nombrados denunciados, a efecto de no dilatar el proceso, se desistió de su concurrencia al juicio oral.

DÉCIMO.- Que, en este sentido, la sola declaración primigenia –denuncia verbal- de los denunciados, no cumple con las garantías de certeza, contenidas en las reglas de valoración de las declaraciones de



coimputados y agraviados –testigos, víctimas- dispuestas en el Acuerdo Plenario N° 02 - 2005/CJ - 116 -publicado el veintiséis de noviembre de dos mil cinco-, en el sentido que exista: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva; pues debido a la inconcurrencia de los denunciante no se verificó las relaciones entre los agraviados Carmen Rosa Geldres Oré y Jesús Arévalo Cotrina y el acusado Tomas Elías Soto Elías, que puedan incidir en la parcialidad de la denuncia verbal, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** verosimilitud, de lo cual carece la denuncia verbal, y su falta de solides se debe a que no está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, toda vez que el vehículo fue internado por disposición de la Dirección Municipal de Transporte Urbano, mediante la boleta de internamiento N° 73574, con código de infracción T-19, firmada por un efectivo policial identificado con CIP 31320872 (véase toda la boleta de internamiento de fojas tres), lo cual no es función del acusado; así mismo, no se determinó si el sistema computarizado del depósito municipal, para el ingreso de datos de internamiento de vehículos, estaba interconectado con la Dirección Municipal de Transporte Urbano, y si permitía o no borrar un ingreso ya registrado, pues el acusado afirmó que no podía borrar ningún dato ingresado, y ello es parte de su tesis de defensa; por otra parte, guiados por las reglas de máxima de la experiencia, no es atendible que si la denunciante afirma que su vehículo fue internado en el depósito municipal, sin papeleta de infracción, es decir, de forma arbitraria, lo deje en el referido depósito varios días; y, **c)** persistencia en la incriminación, con lo que tampoco cuenta la denuncia verbal, toda vez que de forma reiterada los agraviados no concurrieron a la etapa policial, ni a la fase de instrucción, menos al juicio oral a ratificar su imputación y efectuar la confrontación de ser el caso con el acusado, e incluso la incriminación efectuada por la denunciante Carmen Rosa Geldres Oré no resulta clara ni categórica respecto a los hechos



imputados, en que se sustenta la denuncia; puesto que, por una parte, declaró que se entrevistó con el acusado como Administrador, quien le solicitó ciento veinte dólares, de los cuales sesenta sería para él y sesenta para el Mayor de la Policía (fojas uno), para borrar del sistema el internamiento; y, por otra parte, expresó que le entregó cien dólares al Administrador denunciado, para el mismo fin ilícito: es decir, no se esclareció que habría pasado con la suma de dinero para el referido oficial de la policía (fojas doce), asimismo tampoco se explicó, quien le entregó la referida boleta de internamiento N° 73574, si el acusado Tomas Elías Soto Elías, como administrador, o el testigo Jesús Rolando Chombo Huerta, como cajero (fojas uno, tres, cuatro y doce).

UNDÉCIMO.- Que, en concreto, el absuelto Tomas Elías Soto Elías ha mantenido su negativa uniforme, coherente y persistente de que **no** participó en el delito que se le imputa e incluso, declaró que en el depósito municipal, labora en una oficina interior, sin contacto o atención directa con el público, versión que **no** ha sido desvirtuada con elemento probatorio de cargo alguno; e incluso, tal declaración ha adquirido amplio ámbito en el presente proceso al ser un elemento probatorio central y receptor de valoración judicial; frente a la denuncia verbal, que perdió su poder de inculpar o incriminar los hechos al referido acusado al no haber sido corroborada. Motivo por el cual **no** ha sido posible establecer de manera fehaciente la tesis incriminatoria del Ministerio Público. Siendo así, conforme lo ha considerado la Sala Superior, se verifica que, existe falta de certeza de la comisión y responsabilidad del delito imputado, la cual dejó invulnerable la presunción de inocencia¹ del acusado Tomas Elías Soto Elías, y permite la aplicación del Principio de que la duda favorece al acusado nombrado;

¹ Artículo 2 numeral 24 literal d) de la Constitución Política del Perú.

principio que, en el sistema jurídico penal, se cristaliza, en el sentido que para dictar una sentencia condenatoria se debe lograr obtener y demostrar, con la prueba reunida en el proceso, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado, lo que no se presenta ni ocurre en el presente caso, ello -se reitera- generó la incertidumbre, que no dio lugar a la culpabilidad o responsabilidad penal. Finalmente la Fiscal Suprema ha precisado que todos los medios probatorios precisados por los recurrentes, no resultan suficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado, por cuanto no se ha reforzado la sindicación de la denuncia verbal en su contra, respecto a que en su condición de Administrador del depósito, haya obligado o inducido a la denunciante a entregar los cien dólares que dice, pero que no se acredita.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, de fojas trescientos cuarenta y seis, del diez de enero de dos mil catorce, que *absolvió* al acusado Tomas Elías Soto Elías de la acusación fiscal incoada en su contra por el delito contra la Administración Pública – concusión en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso. Y los devolvieron.-

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

LACV/PDPA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA